

SECCIÓN JÓVENES (AMÉRICA) DE LA SIDTYSS

2014

Grandes Temas de la Relación de Trabajo

IV Seminario Internacional y Comparado en Derecho del Trabajo
Isla Margarita, Venezuela



INDICE

Palabras liminares al proyecto sobre La Relación de Trabajo. Por Juan Pablo Mugnolo	4
PROYECTO: “Grandes temas” vinculados a la cuestión de la “Relación de Trabajo”	6
GRAN TEMA 1: La construcción del concepto de “relación de trabajo”	9
PRESENTACIÓN	
Resumen de la producción jurídica en el “Gran Tema 1”	10
APORTES	
La Construcción del Concepto “Relación de Trabajo”. Por Daniel Ulloa Millares	11
¿De qué se habla cuando se habla de crisis de la noción de dependencia? y la esencial distinción entre trabajo autónomo y dependiente o por cuenta ajena. Por Diego Ledesma Iturbide.....	19
GRAN TEMA 2: “La relación de trabajo” y “el Derecho del Trabajo”	25
PRESENTACIÓN	
“El desarrollo del proyecto en el ‘Gran Tema’ Nº 2”	26
APORTES	
La figura del empleador y la relación de trabajo dependiente. Por Oscar Eduardo Benitez.....	28
La “Relación de Trabajo” y el Derecho del Trabajo. Por Lucas José Caparrós	33
La “Relación de Trabajo” y el Derecho del Trabajo. Por Esteban Corti	42
Las relaciones laborales y los nuevos desafíos del Derecho del Trabajo. Por María José Díez Morra	47
Alcances de la protección del Derecho del Trabajo. Por Ma. de los Ángeles Ferrario y J. Darío Scavuzzo.....	52
El proceso expansivo del Derecho del Trabajo. Por Mario Garmendia Arigón	62
La “relación de trabajo y el “derecho del trabajo”. Por Guido Zárate	77
La naturaleza jurídica de la “relación de trabajo”. Por Diego Ledesma Iturbide	87
La posible incidencia de los principios constitucionales en el concepto “relación de trabajo”. Un abordaje a 20 años de la reforma constitucional. Por Cristina Andrea Graglia y Laura G. Nievas.....	97

“La relación de trabajo bajo el prisma que ofrecen los avances tecnológicos”. Por María Eugenia Elizabeth Plaza.....	105
“La relación de trabajo en la era de la descentralización productiva: ¿La rigidez es flexibilización?”. Por Dante Alejandro Puppo	110
La Relación de Trabajo y el Derecho del Trabajo en Uruguay. Por Carolina Sarroca - Andrea Rodríguez - Ignacio Zubillaga.....	115
El huevo o la gallina. Por Pablo Salpeter	126
¿Qué es y qué no es la relación de trabajo? Orígenes y evolución del Derecho del Trabajo. Por Jorge Luis Tribulo	133

COMENTARIOS A LOS APORTES

Comentarios a los trabajos finales presentados. Por Diego Ledesma Iturbide y Lucas José Caparrós	147
Resumen de la producción jurídica en el “Gran Tema 2”	155

GRAN TEMA 3: El papel de la iniciativa o voluntad privada en el establecimiento y modificación de condiciones de trabajo	160
---	------------

PRESENTACIÓN

Resumen ejecutivo del Gran Tema 3	161
--	------------

APORTES

La inviabilidad absoluta de la iniciativa privada para ser ‘por sí sola’ causa de obligaciones en materia de “condiciones de trabajo”. Por Diego Ledesma Iturbide	162
LAS RELACIONES ENTRE LA AUTONOMÍA INDIVIDUAL Y EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN ESPAÑA. Rodrigo Ignacio Palomo Vélez	173
Atribuyendo efectos a la voluntad del prestador de servicios personales en la calificación de contrato de trabajo. Mauricio Hormazábal Valdés	189
Abriendo espacios para una aplicación mínima del Derecho del Trabajo coherente con la naturaleza contractual de la relación laboral. Mauricio Hormazábal Valdés	199

La posible incidencia de los principios constitucionales en el concepto “relación de trabajo”. Un abordaje a 20 años de la reforma constitucional

Por Cristina Andrea Graglia* y Laura G. Nieves**

Sumario: I) Introducción – II) Neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo – III) Constitucionalización de los derechos – IV) La “relación de trabajo” como concepto cultural – V) Conclusiones – VI) Bibliografía.

Resumen: A partir de la afirmación que la corriente neoconstitucionalista ha implicado múltiples interrogantes para la Teoría del Derecho, el presente trabajo indaga sobre la incidencia de este fenómeno en el ámbito ius-laboral. En especial, la implicancia de los principios constitucionales sobre el concepto “relación de trabajo”, su alcance o interpretación.

I) Introducción

En el ámbito constitucional, el siglo XX nos ha dejado como herencia un fenómeno jurídico en curso y con múltiples manifestaciones (Ugarte Cataldo, 2011); se trata del neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo, el cual trae aparejado profundos efectos para el Derecho en general, a lo que no es ajeno el Derecho del Trabajo.

En tal marco, nos proponemos como objetivo indagar sobre la evolución del concepto “relación de trabajo”, en tanto elemento fundamental para ingresar -en regímenes jurídicos como el argentino- en el ámbito de protección del Derecho del Trabajo, y la posible incidencia de los principios constitucionales sobre su alcance e interpretación.

A tales efectos, por un lado, abordaremos algunos aspectos significativos del neoconstitucionalismo, y su relación con el contenido normativo actual de las constituciones, haciendo especial referencia al ámbito ius-laboral, en el caso argentino. Por otro, efectuaremos una reconstrucción del concepto “relación de trabajo”, destacando especialmente su carácter de cultural e histórico.

* Abogada. Egresada sobresaliente FDCS-UNC (2009). Empleado del Poder Judicial de la Pcia. de Córdoba. Alumna de la Especialización del Derecho del Trabajo (UNC-UCC-UNL). Integrante de la Delegación Argentina de la Sección Jóvenes Juristas de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Coordinadora y colaboradora “ad honorem” de síntesis jurisprudencial en *La Instancia Judicial*, Revista y Web de Doctrina y Jurisprudencia. Disertante. Autora de ponencias.

** Abogada. Alumna de la Maestría en Derecho y Argumentación Jurídica FDCS-UNC. Adscripta a la Cátedra de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social FDCS-UNC. Premio Antonio Vázquez Vialard a la solidez científica, en el marco de las “X Jornadas del Centro de la República. En homenaje a Oscar Ermida Uriarte”, organizadas por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – Filial Córdoba- 2011. Colaboradora de Síntesis Jurisprudencial de la Revista *La Instancia Judicial*. Miembro de la Sección Jóvenes Juristas de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

Por último, brindaremos nuestras conclusiones, en torno a la incidencia de los principios constitucionales en la interpretación actual del concepto “*relación de trabajo*”, de especial interés para el caso argentino, atento encontrarnos en el vigésimo aniversario de la reforma constitucional.

II) Neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo

En el siglo XIX y a principios del XX las constituciones europeas eran, a pesar de ser formalmente la pieza clave y de mayor jerarquía del ordenamiento, básicamente normas de contenido institucional y procedimental, que determinaban la estructura, competencias y funcionamiento de las instituciones básicas del estado, y que carecían prácticamente de contenidos sustantivos que sirvieran de límites a los poderes públicos. Tras la segunda guerra mundial, y en gran parte motivado por los horrores que se habían experimentado, la práctica totalidad de las constituciones aprobadas comenzaron a incluir preceptos con importantes contenidos sustantivos, en forma de ‘derechos’, ‘valores’, ‘principios’, ‘bienes’ o ‘fines’, entre otros (Martínez Zorrilla, 2004).

Asimismo, la intención no era que estos preceptos se limitaran a ser simples declaraciones de principios o proclamas programáticas, sino que fueran auténticas normas jurídicas de rango constitucional que limitaran efectivamente a los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones

Se trata del referido fenómeno del neoconstitucionalismo. En tal sentido y efectuando un estudio más pormenorizado del tema, Prieto Sanchis (2001) refiere que entre lo se entiende por neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo -y a los fines del presente trabajo- resultan de interés dos enfoques; por un lado, el neoconstitucionalismo como modelo institucional de una determinada forma de organización política, es decir como un cierto tipo de Estado de Derecho o Estado Constitucional de Derecho, y por otro, como una Teoría del Derecho que permite explicar las características de dicho modelo.

Respecto del primer enfoque, es decir como tipo de Estado de Derecho, el neoconstitucionalismo implica la convergencia de dos tradiciones constitucionales; la tradición norteamericana originaria¹ y la concepción del constitucionalismo nacido de la revolución francesa², reuniendo de este modo como aspectos característicos; fuerte contenido normativo y garantías jurisdiccionales. Es decir, de la primera de las tradiciones se recoge la idea de garantía jurisdiccional; de la segunda, se hereda un ambicioso programa normativo que va más allá de lo que exigiría la mera organización del poder mediante el establecimiento de las reglas de juego.

¹ Que concibe la Constitución como regla de juego de la competencia social y política, como pactos mínimos que permite asegurar la autonomía de los individuos como sujetos privados y como agentes políticos a fin de que sean ellos, en un marco democrático y relativamente igualitario, quienes desarrollen libremente su plan de vida personal y adopten en lo fundamental las decisiones colectivas pertinentes en cada momento histórico. PRIETO SANCHIS, Luis. (2001). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. AFDUAM 5 (2001), en Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM – Derecho y Proceso (5). (p. 201-228). Madrid. Ed. Boletín Oficial del Estado FDUAM, p. 202.

² Que concibe la constitución como la encarnación de un proyecto político bastante bien articulado, generalmente como el programa directivo de una empresa de transformación social y política. Si puede decirse así en esta segunda concepción la Constitución no se limita a fijar reglas de juego, sino que pretende participar directamente en el mismo condicionando con mayor o menor detalle las futuras decisiones colectivas a propósito del modelo económico, de la acción del Estado en la esfera de la educación, de la sanidad, de las relaciones laborales, etc. Ob. Cit. p. 203.

Este nuevo modelo de Estado de Derecho, reclama un Teoría de Derecho cuyos rasgos más sobresalientes han sido resumidos en los siguientes: omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes; más principios que reglas, más ponderación que subsunción, omnipresencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario, y coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios (Prieto Sanchis, 2001).

En relación al primer aspecto -omnipresencia de la Constitución-, al ofrecer la Constitución un denso contenido material compuesto de valores, principios, derechos fundamentales, directrices a los poderes públicos, etc., resulta difícil concebir un problema jurídico medianamente serio que no encuentre alguna orientación en el texto constitucional. Es lo que se ha denominado, a veces, el efecto “impregnación” o “irradiación” del texto constitucional; de alguna manera todo deviene derecho constitucional y en esa medida la ley deja de ser el referente supremo para la solución de los casos (Prieto Sanchis, 2001, p. 208).

En igual sentido, y efectuando un abordaje del caso brasilero, Cristovam refiere que la noción de constitucionalismo está marcada por el movimiento de positivización en el ámbito constitucional de los principios generales del derecho. El movimiento migratorio de los principios para las constituciones –sea mediante la recepción legislativas o mediante la incorporación de principios del derecho internacional-termina constituyendo el trazo distintivo de los modelos constitucionales contemporáneos (Cristóvam, 2011).

Indudablemente el proceso descrito implica un cambio de paradigma no sólo respecto del modelo de Estado sino, también -como se ha expresado-, sobre la Teoría del Derecho en la medida que ésta pretende explicar o describir los rasgos característicos y el modo de funcionamiento de los sistemas jurídicos (Prieto Sanchis, 2001). Así el cambio operado en estos últimos, reclama nuevos planteos teóricos.

III) Constitucionalización de los derechos

En tal contexto, y razonamiento deductivo de por medio, podemos afirmar que el proceso descrito precedentemente trae aparejado profundos efectos para el Derecho del Trabajo. A fines didácticos, seguimos la diferenciación efectuada por Ugarte Cataldo (2011), respecto de que históricamente el Derecho Constitucional y el Derecho del Trabajo se cruzan en dos momentos, siendo de interés para este trabajo el último de esos “encuentros”.

En relación al primer momento, el mencionado autor expresa que a inicios del siglo XX el Derecho del Trabajo y el orden constitucional no tenían punto de contacto. En la cultura jurídica de la época era completamente normal el divorcio absoluto entre el principal instrumento dogmatico del derecho nuevo – contrato de trabajo- y la principal técnica de protección de los individuos del Derecho Constitucional -las libertades personales-. Y encuentra entre las razones para tal distanciamiento; la importante distinción entre derecho público y derecho privado y la ubicación del contrato de trabajo en esta última área. Como también, la distancia entre el prototipo ideológico sobre el que se construye la regulación jurídica del contrato de trabajo y la de los derechos constitucionales.

Posteriormente, el cierre de ese divorcio se produce de la mano del Constitucionalismo Social a partir de las primeras décadas del siglo pasado. Así, las constituciones decimonónicas que simplemente ignoraban el fenómeno laboral darán paso al denominado constitucionalismo social; esto es la incorporación progresiva de derechos laborales en las normas superiores del sistema legal (Ugarte Cataldo, 2011).

En síntesis, expresa que los derechos fundamentales propiamente laborales del trabajador serán tempranamente reconocidos por el Estado dentro del marco de la constitución de las sociedades democráticas industriales de inicios del siglo veinte, pero sometidos al mismo tiempo a una profusa y sistemática regulación legal que abarcará las tres puntas más relevantes de esos derechos: la organización sindical, la negociación colectiva y la huelga (Ugarte Cataldo, 2011).

El segundo de los momentos, implica la concreción en el ordenamiento jurídico del fenómeno de la constitucionalización de los derechos, siendo el momento de referirnos, en el caso argentino, a la reforma constitucional del año 1994, y la consecuente incorporación a la misma de tratados internacionales con jerarquía constitucional. Lo que implicó e implica un reordenamiento del sistema de fuentes y del modo de interpretar el derecho.

Este fenómeno –constitucionalización de los derechos- trae aparejado fuertes efectos en el ámbito del Derecho del Trabajo, como la efectiva aplicación del derecho internacional de los Derechos Humanos. En tal sentido, Cerda López expresa; *“en los últimos años, la Corte Suprema nutrió al derecho laboral de la fructífera doctrina del derecho internacional de los derechos humanos, operativizando sus normas a fines de que no tengan ningún tipo de obstáculo jurídico para su plena aplicación”* (2011, p. 55).

“A través del “principio protectorio” (Art. 14 bis CN), colocó al trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional, ampliando el espectro protectorio de sus derechos. Se destacan entre otros pronunciamientos: “Aquino”, “Aróstegui”, “Vizzotti”, “Madorrán”, “Pérez”, “ATE”, “Rossi”, “Alvarez” y “Pellicori” en todos ellos se puede observar la aplicación de las normas de los tratados internacionales de los derechos humanos y cómo ciertos enunciados, a saber, la “dignidad”, el “derecho al trabajo”, la “igualdad”, la “prohibición de no discriminación”, “la libertad sindical”, entre otros, cobraron un fuerte vigor en la relación trabajador-empleador” (Cerda López, 2011, p.55).

Asimismo, es necesario destacar la íntima vinculación de esto con ello la teoría de la horizontalidad de los derechos, en tanto herramienta que permite hacer efectivos los derechos del trabajador en el ámbito de la empresa.

IV) La “relación de trabajo” como concepto cultural

El trabajo por cuenta ajena como objeto de estudio del Derecho del Trabajo, estuvo fuertemente influenciado por distintos fenómenos económicos, ideológicos y culturales que dieron lugar al nacimiento de una nueva realidad y en consecuencia, a un nuevo modo de concebir las relaciones jurídicas que aquél generaba.

Siguiendo la postura de Goldin (1996): *“primero existió el hecho del trabajo prestado para otros en condición de subordinación e inferioridad y luego se produjo el desarrollo del concepto jurídico de relación de dependencia”* (p. 341). Por ello, afirmar que la relación de trabajo es un concepto que es producto de una construcción cultural y social, implica el estudio de la evolución histórica del mismo, la cual se encuentra necesariamente vinculada al progreso del Derecho del Trabajo.

Algunos autores tales como Fernández Madrid y Baylos, en ideas similares, sostienen que la relación de trabajo es propia del capitalismo y que su nacimiento se remonta al siglo XVIII durante la Revolución Industrial. Puntualmente, Deveali explica que: *“es a esta etapa a la que corresponde la elaboración del*

concepto de subordinación” (1971, p.16), concepto que está ínsito en la relación de trabajo, dado que el nacimiento de la legislación que amparaba a los obreros apuntó a la situación de inferioridad de éstos frente al patrón. En igual sentido, Supiot afirma que el surgimiento de *“la noción de Derecho de Trabajo está relacionada con el nacimiento y el desarrollo del trabajo remunerado en los países denominados capitalistas”* (2008, p. 9). Desde otra perspectiva, se entiende que las relaciones de trabajo son anteriores al industrialismo y que el Derecho del Trabajo existió siempre, de esta manera se asimila la relación de trabajo, vgr. la locación de servicios del Derecho Romano (Krotoschin, 1981).

Más allá de estas diferencias, no es posible desconocer que fue con el apogeo del liberalismo durante la Revolución Industrial cuando tuvo su origen el Derecho del Trabajo como derecho de clases, a fines de proteger a los trabajadores industriales. Aquél surge con la reaparición de valores no patrimoniales, en particular el cuerpo humano comprometido en toda relación de trabajo, al lado del intercambio económico que las mismas aparejan, proporcionando la seguridad en el trabajo que el Derecho Civil no proveía (Supiot, 2008).

En el ámbito normativo, las originarias regulaciones laborales son situadas por la doctrina durante la primera mitad del siglo XIX y consistieron en reglamentos de policía y normas penales, las que si bien determinaron un cambio respecto a los anteriores modelos legales rígidos, la libertad a la que apuntaban fue sólo una mera ficción puesto que carecían de sentido protectorio dado su carácter coercitivo.

Con el transcurso del tiempo, el escenario constituido por el desequilibrio entre la oferta y demanda de trabajo y la divergencia de intereses entre los trabajadores y empleadores, derivó en un conflicto social, que se vio agravado como consecuencia de la ausencia del accionar del Estado. El reclamo de las clases dominantes de un mayor intervencionismo estatal condujo a la aparición del Estado Social de Derecho. Y es en esta etapa cuando surge el contrato de trabajo con fuerte contenido protectorio, debido a que se crean mecanismos jurídicos de tipo indemnizatorio o salarial bajo la forma de seguro.

Posteriormente, la necesidad de hacer perdurar el sistema por razones de orden moral, de ética y justicia social y por influencia de la corriente del Constitucionalismo Social, conllevaron a que el mismo se plasmara en las normas fundamentales de los Estados, lo que se advierte -en el caso argentino- mediante el art. 14 bis de la Constitución Nacional (CN, en adelante).

La Ley de Contrato de Trabajo (LCT, en adelante), sancionada durante la década del ´70, incorpora un Derecho Laboral de fuerte tradición contractualista ya que adscribe a la idea de subordinación jurídica del trabajador, vinculado con el empleador por medio de un contrato. En su artículo 21 la LCT define al contrato de trabajo, mientras que en su artículo 22 conceptualiza a la relación de trabajo. Perugini sostiene que durante mucho tiempo *“se ha discutido (...) si el contrato es un elemento necesario (...) para la formación de una relación dependiente o si, por el contrario, éste es un estatus objetivo que se adquiere (...) independientemente del factor que le haya dado origen”*(2010, p. 90).

La cuestión central consiste en determinar de qué manera se configura una relación de trabajo, a los fines de hacer extensivos a la misma los derechos y obligaciones establecidos por la normativa laboral imperativamente. Al respecto, López, Centeno y Fernandez Madrid (1978) advierten tres posturas principales:

“La contractualista, que entiende que no puede existir una relación de trabajo sin un contrato previo que le dé origen, la anticontractualista, (...) que (...) considera que el contrato es irrelevante para una relación que se constituirá sólo a partir de la ocupación efectiva del trabajador, y una intermedia (...) para la cual la relación de trabajo es normalmente constituida por el contrato de trabajo, pero ello no quita que pueda haber relación sin contrato (...)” (p. 242)

De efectuarse una interpretación literal del art. 22 de la LCT, surge como una de las notas características de la relación de trabajo la dependencia, aunque no existe en nuestra legislación una definición de la misma. Como reflexiona Goldin, por su virtual condición de llave maestra que habilita la aplicación efectiva de las normas del Derecho del Trabajo a las relaciones concretas que le contienen, el instituto de la dependencia o subordinación laboral, es uno de los que reclama mayor seguimiento (2012). La doctrina y la jurisprudencia han entendido que la dependencia puede ser económica, técnica o jurídica y la postura mayoritaria sostiene que es esta última la que determina el encuadramiento de una relación jurídica en el ámbito del Derecho del Trabajo.

No obstante, a un año de la sanción de la ley, se advertía sobre la posibilidad de desaparición o atenuación de la subordinación en las relaciones laborales típicas como consecuencia de los fenómenos surgidos tras la modificación de los procesos productivos, el desempleo y la revolución tecnológica (Deveali, 1971). De allí que comienza a plantearse la necesidad de desarrollar un Derecho del Trabajo que contemple contratos en los que si bien no hay subordinación jurídica, tengan por objeto la actividad humana y presenten situaciones de inferioridad económica.

En la actualidad, es indudable que en la realidad se producen situaciones que poseen nuevos caracteres relevantes diferentes a los considerados al momento de la redacción de la normativa, entre ellos el teletrabajo o diferentes modalidades de descentralización productiva, y que colocan al intérprete frente a la disyuntiva; ¿existe relación de trabajo y en consecuencia es aplicable el Derecho del Trabajo, o bien, nos encontramos frente a un negocio jurídico diferente y por lo tanto sus efectos son diversos?

Interrogante que como se puede apreciar forma parte del quehacer ius-laboral diario, y que nos conduce, atento la incidencia transversal del fenómeno de constitucionalización de los derechos, a considerar tales dispositivos para resolver la inquietud planteada. Ello es un ejercicio habitual que nos demuestra lo que hemos denominado la omnipresencia de la constitución en el ámbito del derecho del trabajo.

V) Conclusiones

Como surge de lo expuesto precedentemente, el concepto de “*relación de trabajo*” es producto de una construcción cultural y social. Así, en primer lugar aparece el hecho del trabajo prestado en condiciones de subordinación, y es con posterioridad que esa porción de la realidad es tomada por los legisladores y juristas para crear el concepto de “*relación de trabajo*” e incluirlo en la norma jurídica que la regula, quedando constituido de esa manera el objeto de estudio del Derecho del Trabajo.

Independientemente del momento histórico en el que se sitúa el nacimiento del Derecho del Trabajo - esto es durante el industrialismo o con anterioridad a aquel-, no es posible desconocer que fue con el apogeo del Liberalismo cuando surge ésta rama jurídica, como derecho de clases para atenuar la situación de inferioridad en que se encontraban los trabajadores frente a sus empleadores, brindando a aquéllos un ámbito de protección que el Derecho Civil no les proporcionaba.

Por lo tanto, si se tiene en cuenta que la finalidad de la creación del Derecho del Trabajo fue apuntar a la situación de inferioridad en la relación trabajador-empleador, no se puede descartar la importancia del concepto de subordinación o dependencia laboral. Y es aquí que –en el caso argentino- se produce vacío normativo, puesto que sólo se encuentra definida la relación de trabajo -art. 22 LCT-, sin contar con una definición del concepto de dependencia.

Cuestión que no resulta menor si se considera a la dependencia como elemento clave para determinar la aplicación del Derecho del Trabajo a una relación jurídica en particular. Al respecto, el art. 23 de la LCT contiene una posible solución ya que proporciona una presunción que opera en beneficio del trabajador una vez probada la prestación de servicios. En función de esta normativa, la mayor parte de la jurisprudencia ha optado por resolver las situaciones presentadas a partir de la teoría del haz de indicios, elaborada en base a la casuística.

Frente a tal problemática, propia de lo que podemos denominar un análisis doctrinario tradicional de la cuestión, el presente trabajo apunta a destacar la influencia de nuevas corrientes de pensamiento que plantean nuevos modos de abordar situaciones fácticas habituales del ámbito del Derecho del Trabajo.

Como se expuso en los apartados anteriores, nos encontramos en un momento histórico donde la estructura institucional; Estado Constitucional de Derecho nos marca diversos aspectos que inciden en la Teoría del Derecho. Consecuentemente, el Derecho del Trabajo no es ajeno al proceso de constitucionalización de los derechos, por el contrario, se trata de un ámbito muy especial, dado el objeto de la prestación; trabajo humano. Asimismo, tal incidencia es notoria si nos remitimos, por ejemplo a las decisiones judiciales donde se aprecia una significativa remisión a la normativa constitucional.

En tal contexto, y retomando el tema abordado; evolución del concepto “*relación de trabajo*”, si asumimos la posición que refiere a su carácter cultural, no es posible negar la incidencia de los principios constitucionales en el modo de interpretar el alcance del aquel concepto. Al ser la “*relación de trabajo*” un concepto cultural -es decir que no es ontológico sino, por el contrario, dinámico y evolutivo-, la fuerza normativa de los principios constitucionales incide en el momento de aplicar el derecho; lo que queda en evidencia cuando las resoluciones judiciales refieren a trabajador como sujeto de tutela preferente.

Lo que implica que al momento de valorar la existencia de una relación de trabajo, el intérprete no se detendrá exclusivamente en la valoración de la dependencia y sus notas típicas –aspectos propios de la postura tradicional- sino que tendrá en cuenta también las normas constitucionales que posicionan la protección de la persona del trabajador como otro elemento relevante a considerar.

En síntesis, lo aquí planteado, no posee un objetivo ambicioso, sólo pretende iniciar una reflexión que de algún modo integre aspectos de la corriente neoconstitucionalista al ámbito del Derecho del Trabajo, atento la particular circunstancia de que Argentina se encuentra en el vigésimo aniversario de la reforma constitucional.

VI) Bibliografía

- CERDA LÓPEZ, Guillermo Joselín. (2011). *EL DESPIDO DISCRIMINATORIO. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE SU SANCIÓN DE NULIDAD” (Acerca de porqué es nulo el despido discriminatorio, por motivos sindicales, del trabajador sin fueros gremiales)*. Tesis de Maestría. FDCS-UNC. Córdoba.
- CRISTÓVAM, José Sérgio da Silva. O problema da discricionariedade judicial. Existe uma única resposta correta para os casos difíceis? *Jus Navigandi*. Año 16, n. 3082, 2011. Recuperado de: <http://jus.com.br/revista/texto/20582>.
- DE LA GARZA TOLEDO, E. (Cdr) (1999). *Los Retos Teóricos de los Estudios del Trabajo hacia el Siglo XXI*. Buenos Aires, CLACSO.

- Ley
- DEVEALI, Mario L. (1971). *Tratado de derecho del trabajo* (2ª ed.) T.1, Buenos Aires, La Ley
 - GOLDIN, Adrián. (2012). *Las fronteras de la dependencia*. Universidad de San Andrés. Recuperado de; <http://www.udesa.edu.ar/files/img/Administracion/dtn17.pdf>.
 - _____ El concepto de dependencia laboral y las transformaciones productivas. En *Revista Relaciones Laborales*, Madrid, núm. 3 del año 12.
 - KROTOSCHIN, Ernesto. (1981). *Tratado práctico de derecho de trabajo* (4ª ed.), T. 1, Buenos Aires, Depalma.
 - LOPEZ, J., CENTENO, N. & FERNÁNDEZ MADRID, J. (1978). *Ley de Contrato de Trabajo comentada*. Buenos Aires: Ed. Contabilidad Moderna.
 - MARTINEZ ZORRILLA, David. (2004). *Conflictos Constitucionales, Ponderación E Indeterminación Normativa* (Tesis Doctoral). Universidad Pompeu Fabra. Barcelona.
 - PERUGINI Alejandro H. (2010). *Relación de Dependencia*. (2º Ed.) Buenos Aires, Ed. Hammurabi.
 - PRIETO SANCHÍS, Luis. (2001). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM – Derecho y Proceso* (5). (p. 201-228). Madrid. Ed. Boletín Oficial del Estado.
 - SUPIOT, Alain. (2008). *Derecho del Trabajo*. Buenos Aires, Heliasta.
 - UGARTE CATALDO, José Luis. (2011). *La colisión de derechos fundamentales en el contrato de trabajo y el principio de proporcionalidad*. (Tesis Doctoral), Universidad de Salamanca-España. Recuperado de; http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/115628/1/DDTTS_Ugarte_Cataldo_J.L._La_colision.pdf